



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

REGION
CAJAMARCA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 019 -2010-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca,

16 AGO 2010

VISTO:

El expediente con registro N° 31187, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente del visto, se apersona a esta instancia don Diego Efraín Obregón Palacio, en representación de su hermano Fernando Clímaco Obregón Palacio, interponiendo Queja Administrativa contra el Director Regional de Agricultura Ing. José Manuel Huamán Vera y el Director de Asesoría Jurídica de la citada Dirección Sectorial Abg. Emilio Jesús Sangay Asencio, en virtud de lo que dispone el artículo 158° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", por defectos de tramitación contraviniendo el Principio del Debido Proceso, al no resolver la Inhibición, la oposición y avocarse a tramitar la reversión del Predio "San Dionisio" antes la Huaca, Inscrito a favor del quejoso;

Que, oportunamente y mediante Oficio N°. 293-2010-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 24 de Junio de 2010, se remitió copia de la Queja Administrativa al quejado a efectos de la correspondiente absolución, en cumplimiento de lo que establece el inciso 2) del artículo 158° del texto legal acotado; habiéndose absuelto mediante Expediente N° 39452, suscrito por el Ing. José Manuel Huamán Vera, en su calidad de Director Renunciante de la Dirección Regional de Agricultura- Cajamarca y el abg. Emilio Jesús Sangay Asencio, manifestando que la alusión a la violación del debido procedimiento frente al no pronunciamiento a la oposición e inhibición planteada por el quejoso, que tenía como antecedente el petitorio planteado por autoridades y moradores del Sector Diez de Marzo Fila alta, del Distrito y Provincia de Jaén del departamento de Cajamarca, presentado en fecha 29 de abril de 2010, resulta no ser cierta; toda vez que la dilación en el pronunciamiento está vinculada a la complejidad que reviste el caso y a la demora de la remisión de la información requerida a la Municipalidad Provincial de Jaén; aunado al hecho de la responsabilidad del propio interesado al solicitar la materialización del uso de la palabra. Refieren además que no obstante se haya producido el Silencio Administrativo, debe de cumplirse necesariamente con la emisión del acto resolutorio, terminando por solicitar que la queja oportunamente planteada sea declarada Infundada y/o improcedente;

Que, de actuados se aprecia que el antecedente para el planteamiento del documento correspondiente, esta vinculado a la aplicación de la ley N° 28259, de Reversión a Favor del Estado de los Predios Rústicos Adjudicados a Título Gratuito, Reglamentado por Decreto Supremo N° 035-2004, frente a la solicitud de Inspección hicieran los Moradores y Autoridades del área geográfica que se cita en el primer considerando, planteado el 10 de Marzo de 2010, a efectos resolver la solicitud de Reversión del predio rústico "Zanja Honda"-Parcela "La Huaca" de 11.94 Hectáreas, ubicado en el Sector Diez de Marzo Fila Alta del Distrito y Provincia de Jaén, a favor del estado; inspección que fuera realizada en fecha 28 de abril del año en curso, en presencia del interesado, según se advierte de la lectura del acta correspondiente obrante a folios 51 del expediente;

Que, el estudio del expediente permite abstraer que el bien en mención fue materia de **adjudicación a Título Gratuito** merced al contrato N° 16718, sobre la parcela con Código Catastral N° 88 de fecha de abril de 1987, que también guarda relación con el no pronunciamiento oportuno sobre el extremo referido a la inhibición y Oposición al avocamiento a la tramitación de la reversión del predio en mención, esto guarda directa relación con la emisión de la documentación pertinente previa a la materialización de la decisión sectorial, caso del Informe Técnico N° 001 -2010-GR.CAJ-DR.AG/DPA, el cual fue alcanzado a la Dirección en fecha 11 de junio del año en curso, que diera lugar a la emisión del dictamen correspondiente en fecha 15 de junio de 2010, que a su vez determinara la emisión del memorando N° 382-2010 GR-CAJ /DRA de fecha 17 de junio o la recepción de la información requerida a la antes citada Municipalidad Provincial, recepcionada en fecha 24 de junio del año en curso según fluye del cargo de recepción por la Oficina de Asesoría jurídica sectorial, obrante a folios 198 del expediente, razones que permiten asumir la inexistencia de omisión alguna por parte del Quejado que implique defectos de tramitación e infracción de los plazos establecidos legalmente e incumplimiento de deberes funcionales, en consecuencia, debe declararse infundada la queja formulada contra el Director Sectorial, en tanto que debe declararse la improcedencia de la queja contra el asesor jurídico en razón de que esta debe ser dirigida a su superior jerárquico tal como establece el art. N° 158 de la ley 27444;

Jr. Santa Teresa Journet N°. 351- Urb. La Alameda - Cajamarca

Teléfono: (076) 362353 - Fax (076) 362991





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 019 -2010-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca, 06 AGO 2010

Estando a lo actuado, con visación favorable de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, lo previsto por la Ley N° 27444, Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización" y Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la Queja Administrativa interpuesta por don Diego Efraín Obregón Palacio, en representación de su hermano Fernando Clímaco Obregón Palacio, contra la actuación del Director Regional de Agricultura- Cajamarca, Ing. José Manuel Huaman Vera, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE la Queja Administrativa interpuesta por don Diego Efraín Obregón Palacio, en representación de su hermano Fernando Clímaco Obregón Palacio, contra la actuación del Director de asesoría Jurídica de la citada Dirección Sectorial Abg. Emilio Jesús Sangay Asencio, por la razón que refiere la parte final del cuarto considerando de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la inmediata emisión del acto resolutorio que al estadio procesal corresponde.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DESARROLLO ECONOMICO
Ing. Celestino Joséles Machuca Vilchez
GERENTE REGIONAL

